



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Cuernavaca, Morelos; ocho de marzo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil **513/2020-6**, formado con motivo del **Recurso de Queja**, planteado por \*\*\*\*\* en su carácter de demandada, en contra del auto de \*\*\*\*\* , dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por la "\*\*\*\*\*", en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el expediente civil **443/2017-2**; y,

### R E S U L T A N D O

**1.-** Con fecha \*\*\*\*\* , la Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto dentro del expediente civil **443/2017-2**, cuyo contenido es a la literalidad siguiente:

"Jiutepec, Morelos; a \*\*\*\*\*. Cuernavaca, Morelos; \*\*\*\*\*.

Se da cuenta con el escrito registrado con el número 4913 suscrito por la ciudadana \*\*\*\*\* (sic), promoviendo en su carácter de demandada, visto su contenido, y como lo establece el numeral 93 del Código Procesal Civil en su primer párrafo establece "...Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se

cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente..."; en esa tesitura, y como se desprende de autos, si bien es cierto la promovente desea promover Incidente de Nulidad de Actuaciones a partir de la comparecencia de fecha \*\*\*\*\*; pero también lo es que el promovente intervino en la comparecencia a que se hace referencia en líneas que anteceden, con la que se dio cuenta a la titular del juzgado, la cual aprobó el convenio celebrado por las partes, quedando debidamente notificados del contenido como se infiere a fojas 236-238 útiles por ambas caras del expediente principal; misma que no fue recurrida por el promovente por lo que se considera firme para los efectos legales a que haya lugar, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz, en mérito de lo anterior la comparecencia de fecha \*\*\*\*\* donde el propio promovente ratificó el convenio exhibido y aprobado en la misma comparecencia, solo fue una consecuencia natural del procedimiento por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del ordenamiento legal en cita SE DESECHA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, por las razones anteriormente expuestas. Se cita al caso concreto, por similitud el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, Jurisprudencia con número de registro 220969 Tesis: I.4o.C. J/45 de diciembre de 1991, página 64, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice **"NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** *Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.*”Y el siguiente: **ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. AUTOS.**<sup>1</sup> Si el auto que se precisa como acto reclamado es una derivación de otros emitidos con anterioridad, sustancialmente en el mismo sentido, resulta un acto consentido. *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 249/76. Central de Fianzas, S.A. 26 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Queja 53/76. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 19 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Angel Michel Sánchez. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, 6, 7, 17 fracción IV, 80, 90, 93, 94, 95 de la Ley Civil antes invocada.*

### NOTIFÍQUESE

**2.-** Inconforme con dicha resolución, **\*\*\*\*\*** en su carácter de demandada, interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido por esta Alzada, remitiendo el juzgado de origen testimonio de los autos originales para la substanciación del recurso.

**3.-** Mediante auto de **\*\*\*\*\***, se tuvo por rendido el informe justificado de la Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio número 1224, en el cual manifiesta lo siguiente:

<sup>1</sup> Época: Séptima Época. Registro: 253332. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 16

"...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que con \*\*\*\*\* de octubre del año \*\*\*\*\*, este juzgado desechó la admisión del Incidente de Nulidad de Actuaciones solicitado por la quejosa, interpuesto a partir de la comparecencia de fecha \*\*\*\*\* y resolución de esa misma fecha, en virtud de que, si bien es cierto, la quejosa promovió el Incidente de Nulidad de Actuaciones a partir de la comparecencia de fecha \*\*\*\*\*; pero también lo es que la quejosa intervino en la comparecencia a que se hace referencia en líneas que anteceden y en la cual se aprobó el convenio celebrado por las partes, quedando debidamente notificados los comparecientes del contenido como se infiere a fojas 236-238 útiles por ambas caras del expediente principal; misma que no fue recurrida por la quejosa, por lo que se considera firme para los efectos legales a que haya lugar, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz, en mérito de lo anterior la comparecencia de fecha \*\*\*\*\*, donde la propia quejosa ratificó el convenio exhibido y aprobado en la misma comparecencia, sólo fue una consecuencia natural del procedimiento, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del ordenamiento legal, esta autoridad desechó el incidente de Nulidad de Actuaciones, por las razones anteriormente expuestas..."

**4.-** Finalmente quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente el cual se hace bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3 fracción I, 4, 5, fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. RECURSO.** El presente recurso fue interpuesto por la parte demandada **\*\*\*\*\***, que la determinación de la juez primaria negó la admisión de la demanda respecto del incidente de nulidad de actuaciones.

Sin embargo, en la especie, se advierte que el auto combatido que recayó a la demanda incidental planteada en esencia desecha el incidente de nulidad de actuaciones, entrando propiamente al estudio de la nulidad planteada, de ahí que deba considerarse lo prevenido por el numeral 95 de la Ley Adjetiva Civil local vigente, que regula la procedencia del recurso de queja contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones; por lo que es bajo esa hipótesis normativa que resulta procedente el análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente.

Lo anterior, acorde además, conforme a lo dispuesto en los arábigos 1, 14 16, 17 y 133 del Pacto Federal en relación a los numerales 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

instrumento vinculante para el Estado Mexicano, preceptos que en su conjunto establecen como obligación de los operadores jurídicos, el respeto a las mínimas garantías judiciales durante el desarrollo del proceso, en específico al derecho de audiencia y de recurrir las determinaciones emitidas en el juicio ante un Tribunal Superior; lo cual es acorde al espíritu del marco constitucional, que imponen que la persona debe tener asegurado su derecho para recurrir cualquier determinación judicial.

En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y en acatamiento al imperativo constitucional de respetar las prerrogativas de legalidad, debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva, tenemos que en la especie, el auto de **\*\*\*\*\***, determinó desechar la demanda que propuso un incidente de nulidad de actuaciones, atendiendo a un estudio de fondo de esa cuestión planteada; por lo que acorde a la exposición que precede, y estando previsto como medio de impugnación el recurso de queja en contra de la resolución que decide aquella incidencia, resulta inconcuso que es el idóneo para combatir el auto de fecha ya aludida, medio de impugnación cuya finalidad es revisar si esa determinación se ajusta o no a



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

derecho, y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Por su parte, el recurso de queja fue presentado de manera oportuna por la parte demandada, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del auto recurrido, a través del ocurso que presentó ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, colmándose lo establecido por el numeral 555 de la ley adjetiva civil.

**III. AGRAVIOS.** Esta Sala considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la recurrente **\*\*\*\*\***, sin que ello implique que se viole alguna disposición de las leyes sustantiva y adjetiva civiles vigentes aplicables, además de que bajo esta circunstancia no se le deja en estado de indefensión, pues el hecho de que no se realice la transcripción de los mismos, no significa que este Cuerpo Colegiado este impedido para su estudio integral.

Como agravios, la recurrente señala de manera resumida, que la Juez Natural trasgrede los preceptos contenidos en los ordinales 14 y 16 del Pacto Federal, en relación a los numerales 56, 74, 93, 105, 106, 207 y 209 de la Ley Adjetiva Civil, pues el

auto dictado el veintiséis de octubre del año que corre, desechó su demanda incidental de nulidad de actuaciones, la que pretendía combatir la comparecencia de \*\*\*\*\*, la cual menciona que no se hizo ante la presencia de la Juez Natural agregando que la parte demandada primigenia ahora impugnante no fue asistida legalmente en ese acto.

Asimismo, refiere que el ordinal 93 de la ley procesal de la materia prevé que la promoción del Incidente de Nulidad de actuaciones puede promoverse en cualquier tiempo, por lo que la *A quo* aplicó indebidamente el numeral 17 fracción IV de la norma aludida, al desechar de plano su acción accesoria nulificatoria, dado que las formalidades comprendidas en los arábigos 56, 74, 93, 105, 106, 207 y 209 de la normatividad adjetiva civil no fueron colmadas al erigirse la actuación judicial de diecinueve de junio del año próximo pasado, la cual se intentó combatir mediante el incidente al cual la Juez Primaria negó su admisión.

Expresando además, que es insuficiente el argumento de la Juez Natural en el sentido de que la comparecencia de la recurrente a la actuación judicial de \*\*\*\*\*, sea el sustento por el que desechó su demanda incidental nulificatoria, en virtud de las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

transgresiones a las formalidades del proceso según los preceptos legales ya precisados en el párrafo que antecede; alegando también, que la determinación combatida es contraria a lo que impone el ordinal 3 de la Legislación Adjetiva Civil en relación al numeral 11 de la Ley Sustantiva Civil, pues el proceso es de orden público y el convenio aprobado mediante la emisión del auto combatido es contrario a leyes prohibitivas.

Por último, se duele porque la determinación combatida y que negó la admisión del Incidente de Nulidad de Actuaciones, no sólo infringe el entramado de los arábigos supracitados, sino que dicha violación significa un incumplimiento a los parámetros regulatorios de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, asumiendo la quejosa que tales circunstancias conllevan a que existe una falta de fundamentación y motivación del auto de **\*\*\*\*\***, y por ende de sus prerrogativas de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso.

Los agravios planteados devienen en **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, como a continuación se expondrá.

Previo a la exposición de las consideraciones que soportan la conclusión ya

advertida sobre las alegaciones sostenidas por el concurrente, es necesario contextualizar los elementos que motivaron la determinación que desembocaron en el disenso procesal ante esta Alzada.

Así, tenemos por un lado que la quejosa en su libelo inicial demanda incidental ante el Juez de Origen planteó como pretensión la nulidad de actuaciones a partir de la comparecencia de **\*\*\*\*\***, aduciendo diversas circunstancias fácticas y sustentando su acción accesoria en lo que disponen los arábigos 56, 59, 60, 74, 112, 207 y 209 de la Ley Adjetiva de la materia, curso visible de las fojas doscientos treinta y tres a la doscientos treinta y siete del testimonio remitido a esta Alzada, a este escrito de incidencia recayó el auto combatido emitido el **\*\*\*\*\***.

Por otro lado, la determinación impugnada, observable de las fojas doscientos treinta y ocho a la doscientos treinta y nueve, del testimonio en análisis, dictada por la Juez Natural, desechó de plano la demanda incidental aludida, con base en el arábigo 17 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil, considerando que la comparecencia de diecinueve de **\*\*\*\*\***, acto que la recurrente intento tildar de nula, fue consentida por la demandada primigenia **\*\*\*\*\***, pues esta



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

última estuvo presente en dicha actuación con el fin de ratificar un convenio de transacción celebrado entre las partes primigenias, presentado en la misma data en que fue dictado el auto combatido.

En ese contexto, resulta correcta la determinación motivo de análisis emitida por la juez natural, pues si bien es cierto, de conformidad con el ordinal 93 de la ley procesal de la materia, la promoción del incidente de nulidad de actuaciones puede promoverse en cualquier tiempo, como lo aduce la quejosa; también es cierto, que conforme al propio dispositivo legal aquella nulidad no podrá ser invocada por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.

Luego, si en el caso concreto, la demandada **\*\*\*\*\***, interpuso demanda incidental con la finalidad de nulificar las actuaciones a partir de la comparecencia de **\*\*\*\*\***, es inconcuso que dicha demanda resultaba notoriamente improcedente, como acertadamente fue sentado por la juzgadora de origen en el auto combatido; en virtud a que la demanda de nulidad de actuaciones planteada por la quejosa, se ajusta a la imposibilidad contemplada en el propio arábigo 93 de la Ley Procesal de la materia, pues el acto que en esencia combate lo

es la comparecencia de diecinueve de junio del año próximo pasado, en la cual presencialmente intervino la promovente ratificando junto al otro codemandado primario, el convenio de transacción exhibido por ambas partes en la fecha referida, el cual es visible de las fojas ciento noventa y nueve a la doscientos dieciséis, del testimonio enviado a esta Alzada.

En otras palabras, la actitud procesal de la recurrente, revela que compareció el \*\*\*\*\*, a efecto de ratificar un convenio celebrado con la actora natural, de este comportamiento se deduce que existió, por una parte, voluntad para presentarse ante el Órgano Jurisdiccional de origen y, por otra, que consintió dos situaciones, una lo es los términos y condiciones del pacto de transacción ya mencionado y por otra la celebración de la comparecencia que pretendió combatir ante la Juez Natural, donde expresamente quedó asentado que las partes *"insistimos en celebrar el presente convenio y lo ratificamos en todas y una de sus partes"*.

Consentimiento que se patentiza contundentemente con los actos que constituyen la totalidad de la comparecencia innominada como Ratificación de Convenio Judicial, de \*\*\*\*\*; así tenemos, que se aprecia la exhibición de la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

identificación de la recurrente (visible a renglones 21 y 22 de la foja 217 del testimonio en análisis); donde existe la manifestación que literalmente señala: *"ratificando el contenido del mismo y reconociendo la firma del mismo"* (visible a renglones 8 y 9 de la foja 217 vuelta del testimonio remitido a esta Alzada) y finalmente se consignó *"firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, previa lectura de la misma"*.

Estas actitudes procesales de la demandada **\*\*\*\*\***, conllevan por una parte a deducir su intervención voluntaria en la constitución del acto que pretendió combatir mediante el Incidente de Nulidad de Actuaciones y por otra su consentimiento con la integridad de la actuación de diecinueve de junio del año próximo pasado, pues no se advierte en la integridad del texto de aquella comparecencia, que la recurrente haya expresado descontento o disenso en su celebración; de ahí que resulte aplicable la porción regulatoria del artículo 93, que prohíbe la interposición de aquella incidencia cuando el que invoca la nulidad intervino en la actuación que pretende combatir sin hacer reclamo alguno, como correctamente concluyó la juzgadora primaria al emitir el auto combatido.

Bajo ese contexto, se reputa fundado y motivado el actuar de la Juez Natural, al determinar el desechamiento del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la codemandada, con base en el numeral 17 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil local vigente, mismo que faculta a la justipreciable para desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes; hipótesis aplicable al caso concreto, al existir prohibición expresa para interponer la nulidad de actuaciones por quien intervino en la actuación que pretende combatir sin hacer reclamo alguno, como correctamente concluyó la juzgadora primaria al emitir el auto combatido.

Lo anterior es así, toda vez que como ya quedó evidenciado, la recurrente además de intervenir en la constitución de la comparecencia de diecinueve de junio del año próximo pasado, con su firma o rúbrica, otorgó su voluntad para expresar su consentimiento con el acto que posteriormente pretendió combatir a través del Incidente de Nulidad; por lo que es posible aseverar que la decisión tomada por la Juez de Origen, contenida en el auto de **\*\*\*\*\***, respondió puntualmente a los principios de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esto es así, porque como ya quedó expuesto, los términos y condiciones que regulan el Incidente de Nulidad, prevén específicamente las pautas para su admisión, y categóricamente elimina la posibilidad de interponerlo cuando se interviene en la actuación judicial que se pretende combatir sin hacer reclamo alguno; y como se ha relatado, el auto combatido hace esa consideración, lo que responde oportunamente a las prerrogativas de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso que merecen las partes en el procedimiento; pues la determinación de veintiséis de octubre del **\*\*\*\*\***, atendió debidamente la solicitud de la recurrente, fundado y motivando el sentido de la decisión tomada por la Juez Natural, señalando los preceptos legales aplicables y considerando las circunstancias fácticas del sumario de origen, además de que la decisión judicial combatida se ciñe a una consecuencia lógica jurídica inherente al devenir propio del proceso y el estado que guardaba a la emisión de la determinación impugnada.

Sin que pase desapercibido para los que resuelven, que el auto que se pretendía combatir (de data **\*\*\*\*\***) a través de la interposición del incidente de Nulidad de Actuaciones, desechado por el

auto combatido (de fecha \*\*\*\*\*) , tiene el carácter de irrecurrible, en razón de que ese homologó un convenio que transigió el negocio deducido en el Juicio Natural, decisión que por ministerio de ley tiene los alcances de Sentencia Ejecutoriada con fuerza de Cosa Juzgada, por lo que la declaración contenida en aquella determinación, respecto a la ejecutoriedad del convenio celebrado entre las partes no admite recurso, ello según lo previsto en los artículos 510 fracción III, 511, 512 y 513 fracción III de la Ley Adjetiva Civil.

Por lo tanto, si comparamos cualquier recurso establecido en la ley de materia con el propio incidente de nulidad de actuaciones, si bien formalmente distan de sus condiciones y trámites, empero materialmente persiguen un mismo fin, que es el de otorgar a los justiciables un medio idóneo para combatir las determinaciones del Órgano Jurisdiccional según la oportunidad acorde al estado procesal que guarde el juicio donde se emitan, por considerar quien lo interpone (recurso o incidente) que la actuación o decisión del Juzgador contiene una trasgresión procesal o sustantiva a sus derechos; de ahí, que conforme al argumento vertido en el párrafo que precede, el auto combatido no solo es inimpugnable por las razones esgrimidas por la Juez Inferior, sino porque materialmente el Incidente de Nulidad



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Actuaciones, busca desestimar la legalidad y los alcances de una actuación judicial, que elevó un convenio a sentencia ejecutoriada, lo que no es compatible con la calidad y esencia de esa actuación, la cual totalmente constituye una sentencia con todos los alcances de Ley.

Lo anterior, conllevar a colegir que la interposición del Incidente de Nulidad de actuaciones contra el auto que eleve a Sentencia un convenio celebrado entre los contendientes en un proceso, y al conteniendo esa determinación la declaración de ejecutoriedad del pacto con fuerza de Cosa Juzgada, desemboca a estimar como en el caso que nos ocupa que el auto de \*\*\*\*\*es irrecurrible por un medio ordinario de impugnación o vía de un proceso incidental dentro del propio juicio, sin que ello signifique desestimar la posibilidad de combatir a través diverso proceso independiente la decisión judicial que se intentó combatir por medio de la demanda incidental nulificatoria de actuaciones<sup>2</sup>,

<sup>2</sup> Sirve como criterio orientativo al presente asunto la tesis jurisprudencial de datos siguientes:

Época: Novena Época  
Registro: 173799  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

CONVENIO LABORAL. LA NULIDAD DEL CELEBRADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DAR POR CONCLUIDO UN CONFLICTO, DEBE DEMANDARSE EN UN NUEVO JUICIO.

desechada según los términos del auto combatido, ello en razón de que las subsecuentes determinaciones a la declaración de estado, inauguran formalmente la ejecución forzosa, por lo que cualquier incidencia posterior deberá ceñirse a las reglas de ese estado procesal y versar exclusivamente sobre lo convenido y ratificado por las partes ante la presencia judicial, como ocurre en la especie.

Consideraciones que desde luego refuerzan la determinación motivo de análisis, puesto que al ser irrecurrible la actuación a través de la cual se aprueba el convenio celebrado por las partes, elevándolo a calidad de cosa juzgada, trae como consecuencia que la demanda de nulidad a partir de dicha actuación sea notoriamente improcedente, y por ello deba desecharse su admisión, como acertadamente lo resolvió la juez de origen.

---

Si bien el convenio a que alude el artículo 876, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo produce los mismos efectos jurídicos que un laudo, en tanto pone fin al conflicto, de la interpretación de la mencionada disposición legal en relación con los artículos 837, fracción III, 838 a 842 de la propia legislación, se advierte que el convenio y el laudo son actos jurídicos distintos, pues el primero consiste en un acuerdo de las partes celebrado por escrito en el juicio laboral para dar por terminado el conflicto, el cual debe aprobarlo la Junta, quien actúa como simple sancionadora de la voluntad de aquéllas, sin que valore pruebas ni decida sobre la litis planteada; mientras que el segundo es un acto jurisdiccional que decide el fondo de la controversia mediante la valoración de pruebas y apreciación de los hechos. En ese sentido, se concluye que el medio apto para promover la nulidad del convenio referido, cuando alguna de las partes estime que contiene renuncia de derechos de los trabajadores o que adolece de algún vicio de validez en términos del artículo 33 de la ley indicada, es un nuevo juicio ante la Junta que conoció y aprobó el acuerdo, pues conforme a los numerales 604 y 621 de la citada normatividad corresponde a las Juntas Locales o a la Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones, supuesto en el que encuadra la controversia referida.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que toca a su disenso concerniente a que el auto combatido, consideró la temporalidad en la interposición del Incidente de Nulidad de actuaciones, para negar su admisión, tal alegación es errónea, en virtud de que la determinación de **\*\*\*\*\***, tiene como premisas torales del desechamiento la intervención de la recurrente en la constitución del mismo y por consecuencia, el consentimiento en la emisión de la actuación judicial, que derivó en la interposición de la acción accesoria nulificatoria.

En esas condiciones y ante lo relatado en párrafos antepuestos, deben estimarse **infundados** los agravio esgrimidos por la recurrente, sostenidos en la temporalidad y la comparecencia en la actuación de la que deviene el auto combatido, pues resultan acertados los argumentos expresados por la Juez Natural, visibles a fojas 231, 231 vuelta y 232 vuelta del testimonio en análisis, contenidos en el auto impugnado.

Por último, tocante a los agravios que sustenta en la transgresión de los ordinales 56, 59, 60, 74, 112, 207 y 209 de la Ley Adjetiva Civil, y que incluye el resto de sus alegaciones, solo se ocupan por una parte de repetir o abundar en los disensos

expuestos en el Incidente de Nulidad de Actuaciones, demanda incidental visible de las fojas doscientos treinta y tres a la doscientos treinta y siete del testimonio remitido a esta Superioridad, por lo tanto sus argumentos sólo constituyen un mero intento de llevar sustancia al recurso en estudio, omitiendo atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Juez Oficiante para sustentar el auto de primera instancia impugnado, por lo tanto dichos conceptos de agravio resultan **inoperantes**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Época: Octava Época

Registro: 216777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.

Época: Novena Época

Registro: 192315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.

Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil.

Época: Novena Época

Registro: 169004

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del recurrente, resulta **infundado** el recurso de queja planteado por la parte demandada Rita Raquel Barella; y en consecuencia, se **CONFIRMA** el auto de fecha **\*\*\*\*\***, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos para los efectos legales correspondientes.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 104, 105 106 y del 553 al 558 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

## RESUELVE

---

argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada Rita Raquel Barella; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el auto de **\*\*\*\*\***, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por mayoría lo resuelven y firman los Integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Integrante, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, y con el voto particular del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, con quien actúan y da fe.

**VOTO PARTICULAR**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 513/2020-6, RELATIVO AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA RITA RAQUEL BARELLA RUIZ, EN CONTRA DEL AUTO DE \*\*\*\*\*-POR EL QUE SE DESECHA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES- POR LA JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 443/2017-2, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** participo del sentido, **ni** de las consideraciones plasmadas en la resolución mayoritaria emitida dentro del toca civil 513/2020-6, en la cual abordan **el estudio de fondo** del recurso de queja promovido por la parte demandada; **ello es así**, porque contrario a lo que aduce la mayoría, estimo que la determinación que se combate **no es recurrible**; lo anterior es así, porque el medio de impugnación interpuesto, **no encuadra en las hipótesis** previstas en la ley procesal de la materia en su ordinal 553, fracción I<sup>4</sup>.

Ello, porque el Código Procesal Civil en su arábigo 553, fracción I, establece que la queja procede contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; al respecto

<sup>4</sup> **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

**I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda**, o se desconozca la personalidad de un litigante.

dicho texto debe interpretarse en el sentido de que procede el recurso de queja **únicamente** contra el auto que niegue la admisión de una **demanda principal**, más **no** contra el que niegue la admisión de una demanda incidental. Ello es así, ya que el término *demanda* hace referencia al escrito por el que se inicia el proceso, tal y como diversos tratadistas abonan a esta conclusión, como:

*"Demanda. Petición que un litigante sustenta en juicio. Es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del Juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho, con ella se inicia el juicio y la sentencia debe resolver sobre las acciones deducidas. Eduardo Pallares la define como el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción. Becerra Bautista entiende por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto. Gómez Lara nos indica que la demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión. Este acto debe desligarse del escrito material de demanda, porque hay ocasiones en que ni siquiera es necesaria una demanda escrita, sino que puede haber una demanda oral, por comparecencia"<sup>5</sup>.*

---

<sup>5</sup> Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 4. Derecho Procesal. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Harla. Pág. 71.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"Demanda. I. Proviene del latín demandare (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: 'confiar', 'poner a buen seguro', 'remitir'.- II. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión-expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.- La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. Esta distinción la resume Guasp en los siguientes términos: "Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (pretensión procesal), iniciando para ello, mediante un acto específico (demanda), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión<sup>6</sup>."*

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 216.

*"Demanda. Concepto e importancia. Doctrinalmente, y reducido el concepto al área procesal, demanda es la primera petición en que el actor formula sus peticiones, solicitando del Juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho.- Dentro de la variada gama de los actos procesales en cuya doctrina general encuentra su emplazamiento, ocupa la demanda el lugar de señalada preferencia que le proporcionan, entre otras circunstancias, el ser base y cimiento del proceso, el vincularse y referirse a ella muchas situaciones posteriores y el de dar lugar a muy variados y fundamentales efectos y consecuencias (...) con la demanda, en efecto y esa es su nota más esencial y característica, se inicia el juicio; y a la demanda ha de ajustarse la sentencia, decidiendo con arreglo a las acciones en aquella deducidas (...).<sup>7</sup>"*

Conociéndose de lo anterior que el término *demanda* es aplicable al acto, generalmente plasmado por escrito, con el que se inicia el juicio y, atento a las transcripciones realizadas demanda es el escrito introductorio del proceso y la primera petición que se formula.

**Por ello, el hecho de que el texto legal que se analiza –artículo 553, fracción I- no haga diferencia respecto a la demanda principal y la incidental, pues sólo se refiere a demanda, no implica que se refiera también a la incidental, ya que, como se ha visto al**

---

<sup>7</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI. Editorial Bibliográfica. Argentina Buenos Aires. Páginas. 463 y 464.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**hacerse referencia al término demanda se hace alusión, únicamente, al escrito por el que se inicia el juicio.**

Procesalmente el término demanda a que se refiere el texto de mérito **sólo** se refiere a la **demanda principal**, en atención a que establece que procederá el recurso de queja contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; esto es, **antes del emplazamiento**; y, es el caso, que antes del emplazamiento, sólo existe la demanda principal.

Bajo el mismo sentido, por emplazamiento se entiende el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual se establece la relación jurídica procesal, haciendo saber al demandado la existencia de una demanda en su contra y; por lo tanto, debe concluirse que el emplazamiento a que se refiere el texto en cita **no es referido a la demanda incidental**, dado que, al no ser aquélla la primera promoción, el Juez no podría prevenir el juicio en base a ella.

Asimismo, en la demanda incidental no se dilucida una cuestión surgida **antes del emplazamiento** y en la que aún no se hubiera establecido la relación jurídica procesal, ya que, aquélla siempre surge durante la tramitación del juicio principal, o después del juicio, es decir, cuando la relación jurídica procesal, y el emplazamiento, ya se han producido.

Por tales consideraciones, si bien la demanda principal y la incidental, guardan cierta semejanza entre sí, **ello únicamente** lo es en cuanto a determinados **requisitos** que deben reunir y la forma en que deben elaborarse, porque es claro que las demandas incidentales deben observar lo relativo a las prevenciones de las demandas principales; **sin embargo**, tal similitud **no** puede trascender el trámite que el juzgador deba dar a las demandas principales e incidentales, habida cuenta que la demanda incidental surge en el curso del procedimiento, lo que implica el previo emplazamiento de la parte demandada al juicio, por lo que es inconcuso que la procedencia del recurso de queja en contra de la demanda incidental no se encuentra prevista, ni establecida en el texto que se analiza -ordinal 553, fracción I- el cual expresamente refiere la procedencia del recurso en contra del Juez que se niega a admitir una demanda.

En ninguna porción normativa del ordenamiento mencionado se conoce que el recurso de queja esté previsto expresamente para el caso de desechamiento de una demanda incidental, en razón de que, aquel recurso **sólo es procedente cuando la ley expresamente lo establece**; además, si el legislador hubiera considerado la procedencia del recurso de queja contra el desechamiento de una demanda incidental, así expresamente lo hubiera establecido, cuestión que no acontece, por lo que es claro que su intención fue reservar la procedencia del recurso de queja en contra del Juez que se niegue a admitir una demanda principal, **únicamente**.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El texto normativo que establece que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, se entiende referido al caso de que sólo exista una persona o parte a la que afecta la negativa indicada, en virtud de que, se trata precisamente de aquella a quien se niega la admisión de la demanda o se le desconoce la personalidad, por lo que, dicho texto legal sólo se refiere a la demanda en que se ejercite **una acción principal**, esto es, aquella en que se expresa lo que se reclama de una persona y su fundamento, lo cual no ocurre con el escrito en que se promueve un incidente, pues ello, presupone la existencia de más de un interesado a quien debe oírse.

En consecuencia, habida cuenta que el precepto legal que establece que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, debe entenderse en el sentido de que **el recurso de queja sólo procede contra el Juez que se niegue a admitir una demanda principal, más no la incidental.**

Por lo que al plantearse la queja en contra de un auto de fecha \*\*\*\*\*-por el que se desecha el incidente de nulidad de actuaciones- y, al **no** existir disposición expresa por cuanto a su procedencia en dicha hipótesis; **no existía ninguna razón para que se admitiera el recurso interpuesto por la parte quejosa ni mucho menos que se analizaran los alegatos de inconformidad interpuestos en contra**

**de la actuación señalada;** de ahí que no se actualicen las condiciones de legalidad que para la procedencia de la queja preceptúa la ley adjetiva de la materia en su artículo 553, fracción I.

Lo anterior es así, porque el Código Procesal Civil vigente en sus ordinales 93, 100, 350, 356, 553, fracción I, 712, literalmente disponen:

**"ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones.**

*Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.*

*De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.*

*La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.*

*En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento."*

**"ARTICULO 100.- Trámite de incidentes.**

**Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:**

**I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;**

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y,

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes."

**"ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda.** Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oír las;

- IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;*
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;*
- VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;*
- VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;*
- VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,*
- IX.- La fecha del escrito y la firma del actor."*

**"ARTICULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada.** El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

- I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;*
- II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;*
- III.- Si la vía intentada es procedente;*
- IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;*
- V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;*
- VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

**El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.**

**"ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

**I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante.**"

**"ARTICULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente.** El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles."

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos numerales, con meridiana claridad se advierte que la ley procesal de la materia de forma **expresa** e **imperativa** establece las reglas para la procedencia del recurso de queja, esto es, que para la admisión de dicho medio de impugnación ante el Tribunal de alzada, de acuerdo al contenido de la ley procesal de la materia en sus ordinales 356, parte *in fine* y, 553, fracción I establecen la procedencia de la queja, **únicamente** cuando la resolución en que se niegue la

admisión de una demanda; **no así por cuanto a una demanda incidental, como ocurre en el caso.**

Por lo que al plantearse la queja en contra de una resolución que desechó una demanda incidental de nulidad de actuaciones y, al **no** existir disposición expresa por cuanto a su procedencia en dicha hipótesis; **no existía ninguna razón para que se admitiera el recurso interpuesto por la parte quejosa ni mucho menos que se analizaran los alegatos de inconformidad interpuestos en contra de la actuación señalada;** de ahí que no se actualicen las condiciones de legalidad que para la procedencia de la queja preceptúa la ley adjetiva de la materia en sus artículos 356, parte *in fine* y, 553, fracción I.

Al respecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, con número de registro digital: 192860, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 76/99  
Página: 342. **"QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA INCIDENTAL (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, PUEBLA, JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).** Dichas legislaciones establecen que procede el recurso de queja contra el Juez



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. **Si bien este texto no hace diferencia entre demanda principal e incidental, de su análisis se concluye que sólo se refiere a la demanda principal** en cuanto que es el escrito con el que se inicia el juicio y el único posible que puede existir antes del emplazamiento. Asimismo, el emplazamiento tiene como efecto, entre otros, prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace, prevención que sólo puede derivar del conocimiento de la demanda principal. Además, en diversos códigos de los mencionados se establece, en el título denominado "Del juicio ordinario", que si no se le da curso a la demanda puede promoverse el recurso de queja, lo que confirma que este recurso, en los textos motivo de contradicción, sólo está reservado para el caso de que el Juez **se niegue a admitir una demanda principal, únicamente.**"*

***Contradicción de tesis 69/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.***

Asimismo, ilustra lo anterior, por **analogía** el criterio emitido por la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Décima Época, con número de registro digital: 2000644, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 10/2012 (10a.), Página: 789.

**"RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA -ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).** *La demanda y la reconvención gozan de una misma naturaleza jurídica, pues **ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales.** Lo anterior es así, porque la reconvención es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. **Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvención, pues dicho medio de defensa es un***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia.** Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvencción, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.

***Contradicción de tesis 234/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.***

Por cuanto a la regla contenida en la ley adjetiva de la materia en su diverso numeral **100**, es de señalarse que en la especie, dicho precepto no cobra aplicación, dado que, de su contenido **únicamente** se advierte que los

**incidentes** se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio, esto es a los requisitos de la demanda, tales como el Tribunal ante el que se promueve; la clase de juicio que se incoa; el nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas; el nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables; el valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y, la fecha del escrito y la firma del actor; **empero, el ordinal invocado no establece un desechamiento a un escrito inicial de demanda incidental;** ello, en razón de que, **dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia, aun y cuando el auto materia de la alzada se haya emitido en etapa de ejecución de sentencia, dado que, si bien es cierto, el diverso arábigo 712 dispone que las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente; también lo cierto es que, el acto reclamado deriva de un desechamiento de una demanda incidental de nulidad de actuaciones, lo que implica una regla de mayor especialidad por cuanto a la improcedencia del recurso de queja que se analiza.**

Por tales consideraciones, **no existía ninguna razón para que se admitiera el recurso interpuesto por la parte recurrente ni mucho menos que se analizaran los alegatos de inconformidad interpuestos en contra del auto de \*\*\*\*\* -por el que se desecha el incidente de nulidad de actuaciones- por no actualizarse las condiciones de legalidad que para la procedencia de la queja preceptúa la ley procesal de la materia en sus arábigos 356, parte in fine y, 553, fracción I, al ser el juicio de amparo indirecto el medio de defensa que procede al caso en específico.**

Asimismo, cabe señalar que con la emisión del auto materia de queja **no** se trastocan en perjuicio de la inconforme, su acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa; ello, **porque al ser el tema central**

**de impugnación**, dirimir la procedencia o no del recurso de queja interpuesto en contra de un desechamiento a un escrito inicial de demanda incidental, no constituye *per se* una violación al acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa, en razón de que, la ley procesal de la materia en sus diversos numerales 356, parte in fine y, 553, fracción I, **expresamente** disponen **la regla específica** respecto a la procedencia del recurso de queja contra el desechamiento de una demanda, **no así por cuanto a una demanda incidental;** es decir, en el caso, la recurrente tenía expedito su derecho para interponer el juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Juez primario.

Lo anterior es así, en virtud de que, **la legislación procesal del estado de Morelos<sup>8</sup>**, contempla expresamente la regla de procedencia de la queja,

---

<sup>8</sup> **JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.** Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, **y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.**

Novena Época. Registro: 167461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/307. Página: 1798.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**únicamente** cuando la resolución niegue la admisión de una demanda -entiéndase de una demanda principal-; **no así** por cuanto a una **demanda incidental**, como ocurre en el caso; **amén de que**, la inconforme debía cumplir con los requisitos que señala la ley adjetiva de la materia, respecto a la procedencia del recurso de queja; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo substancial, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, con número de registro digital: 2002537, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.C.3 K (10a.), Página: 2066. **"IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución*

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, **el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia**, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia **constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.**"*

De igual manera cobra aplicación a lo anterior el contenido de los siguientes criterios:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones

para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.** Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012051, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes*

---

Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXCVI/2016 (10a.), Página: 317.

de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. **Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos**".<sup>10</sup>

**"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES.** El control de convencionalidad **no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades.** Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el

---

<sup>10</sup> Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, **sin obviar dichos canales**".<sup>11</sup>*

**"RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.** *El primer párrafo del citado artículo prevé dos supuestos en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, a saber: a partir del día siguiente al en que se notifique la determinación controvertida; y, desde que se tiene conocimiento de la resolución recurrida; hipótesis que se excluyen entre sí y no pueden quedar a elección de las partes, sino que resulta obligatorio atender a la que primero se actualice; lo cual no vulnera los derechos fundamentales del recurrente, pues no es factible que en contravención a disposiciones de orden público se autorice a una de las partes que elija libremente el momento que inicie su cómputo para apelar, en perjuicio de la seguridad jurídica y equidad del procedimiento. De lo contrario, se privaría de la certeza de saber cuándo las determinaciones*

<sup>11</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010419, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCCXLV/2015 (10a.), Página: 962.

apelables quedarían firmes, bastando que alguien que fuera notificado por medio diverso al personal (al margen de si la actuación es o no correcta) espere a tener un conocimiento del asunto en forma directa (mediante comparecencia o copias) para entonces ejercer su derecho a apelar, o viceversa, quien al recibir copias de la actuación relativa espere a que se le notifique de la misma para hacerlo valer. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), **ya que no es irrestricto, sino atendiendo a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, del indicado instrumento internacional que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a las garantías judiciales. De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia permita soslayar las reglas que regulan la oportunidad de los recursos, pues llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a recursos cuya oportunidad precluyó, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas.** De ahí que los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, se excluyen entre sí y constituyen un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, por ende, no configuran una denegación de justicia, ni afectan el debido proceso".<sup>12</sup>

**"PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para

<sup>12</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012434, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.57 C (10a.), Página: 2688.

examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. **Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio.** Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues **se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas;** consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, **no transgrede derechos fundamentales**".<sup>13</sup>

**"APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA,**

<sup>13</sup> Época: Décima Época, Registro: 2012431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.56 C (10a.), Página: 2676.

**NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien a toda persona le asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse dentro de los plazos y términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes secundarias, los cuales son constitucionales en tanto revistan una racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción. En esa lógica, el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer la cuantía como requisito para la procedencia del recurso de apelación, es compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la limitante es racional y proporcional, al guardar coherencia con el contenido de ese derecho en el sentido que pretende que el acceso a la justicia culmine con una sentencia firme de forma expedita y sin dilaciones en asuntos de cuantía menor, aunado a que dicha limitante no obstaculiza dicho derecho, pues los justiciables ya obtuvieron una respuesta por un tribunal imparcial con la sentencia de primera instancia. Tampoco transgrede las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contiene cuatro apartados: el primero en el que se reconocen las garantías judiciales mínimas que deben satisfacerse en cualquier tipo de procedimiento judicial; y en los tres restantes se reconocen las garantías



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*mínimas que los Estados se obligan a respetar en los procedimientos de índole penal, de donde deriva que en los asuntos y procedimientos de naturaleza civil no se exige el derecho a recurrir como una garantía judicial; de ahí que el artículo 691 de referencia resulta constitucional y convencional, pues no existe obligación alguna por la cual al legislador doméstico no le sea posible limitar la procedencia del recurso de apelación en juicios de naturaleza civil".<sup>14</sup>*

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivaron las tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." y "PRINCIPIO PRO PERSONA

<sup>14</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011382, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCII/2016 (10a.), Página: 1106.

O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", precisó que, si bien es cierto que los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva, **también lo es que ello no tiene el alcance de permitir que se soslayen las reglas relacionadas con los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues ese proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función originaria, lo que provocaría un estado de incertidumbre en sus destinatarios, en tanto que se desconocería la forma de proceder de dichos órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.** De igual forma, al resolver la contradicción de tesis 172/2012, la propia Segunda Sala estableció que dentro del sistema jurídico mexicano se proscribe la posibilidad de que el poder público subordine el acceso a los tribunales a condiciones que resulten innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad, pues ello podría constituir un obstáculo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*entre los gobernados y los tribunales, lo que se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva; sin embargo, **destacó que lo anterior no puede implicar ignorar la normativa interna que regula los presupuestos y requisitos legales, encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos**, es decir, que el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva no puede dar lugar a que se eliminen las condiciones de procedibilidad establecidas en las leyes. Sobre esas bases, se concluye que cuando el medio idóneo para la impugnación del acto controvertido en el juicio contencioso administrativo sea el amparo indirecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar su improcedencia por razón de la materia, sin que pueda remitir la demanda al Juzgado de Distrito que considere competente, ya que esa determinación implicaría, sin que exista algún sustento legal, reconducir la vía que eligió el actor para hacer valer su pretensión, en tanto que ante el tribunal mencionado se ejerció una acción cuyo objeto es el control de legalidad del acto administrativo o el reconocimiento de un derecho subjetivo, y el juicio de amparo tiene como finalidad el control constitucional del acto reclamado<sup>15</sup>.*

<sup>15</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011356, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.129 A (10a.), Página: 2301.

**Por consiguiente**, con el auto combatido **no** se vulnera el contenido de los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en razón de que -como ya se puntualizó- **no existía ninguna razón para que se admitiera el recurso interpuesto por la parte recurrente ni mucho menos que se analizaran los alegatos de inconformidad interpuestos en contra del auto de \*\*\*\*\*-por el que se desecha el incidente de nulidad de actuaciones- por no actualizarse las condiciones de legalidad que para la procedencia de la queja preceptúa la ley procesal de la materia en sus arábigos 356, parte *in fine* y, 553, fracción I, al ser el juicio de amparo indirecto el medio de defensa que procede al caso en específico.**

Por tales consideraciones, **estimo** que en términos de lo que establece el Código Procesal Civil en vigor en su arábigo 557<sup>16</sup>, **debió desecharse** el recurso de queja que generó el toca civil en que se actúa por **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE y**, por consiguiente, **CONFIRMAR** el auto de fecha \*\*\*\*\*-por el que se desecha el incidente de nulidad de actuaciones- por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado.

---

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 557.- Desechamiento de la queja.** Si la queja no está apoyada en hechos ciertos, no estuviere fundada en Derecho **O HUBIERE OTRO RECURSO en contra de la resolución reclamada**, será desechada por el Juez o Tribunal, imponiendo al quejoso y a su abogado solidariamente una multa que no exceda de diez veces el salario mínimo vigente en la región.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cabe señalar** que idénticas consideraciones se han resuelto por esta ponencia dentro de los tocas civiles **193/2016-18; 156/2018-18** del índice de la Sala del Segundo Circuito Judicial del estado; **190/2019-18; 1161/2019-18; 1244/2019-18; 28/2020-18; 381/2020-18; 449/2020-18** del índice de la actual integración de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado y, **1168-2019-15-13-17-18** de la Sala Auxiliar por excusa de diverso Magistrado.

**Asimismo, no pasa inadvertido** el contenido de los diversos ordinales **510, fracción III, 511, 512 y, 513, fracción III<sup>17</sup>** del ordenamiento procesal de la

<sup>17</sup> **ARTICULO 510.- Formas de solución a las controversias distintas del proceso.** El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:

**III.-** Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada.

**ARTICULO 511.- Determinación de la cosa juzgada.** Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.

**ARTICULO 512.- Sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la Ley. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley:**

- I.- Las que no admiten ningún recurso;
- II.- Las que dirimen o resuelven una competencia;
- III.- Las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes, según el Artículo 510 de este Código; y,
- IV.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley.

**ARTICULO 513.- Sentencias que devienen en cosa juzgada por declaración judicial.** Causan ejecutoria por declaración judicial:

**III.-** Aquellas contra las cuales se interpuso recurso pero no se continuó en forma y plazos legales y se haya declarado desierto; o cuando quien lo interpuso se desistió. La declaración deberá hacerla, de oficio o a petición de parte, el Tribunal de apelación en la resolución que declare desierta la impugnación; y en el desistimiento, por el

materia que establecen respectivamente, las formas de solución a las controversias distintas del proceso; la determinación de la cosa juzgada y, la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso; esto es, además de todas las argumentaciones que se esgrimen para desechar el recurso de queja interpuesto en contra del auto de **\*\*\*\*\***; al celebrar las partes contendientes convenio judicial para efecto de dar cumplimiento a la sentencia definitiva de **\*\*\*\*\***; aprobado y, quedando las partes obligadas a pasar por el en todo tiempo y, lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada, ello, durante el verificativo de la audiencia de ratificación de convenio de fecha diecinueve de junio del año próximo pasado; resultando éste otro dato más para ni siquiera abordar los alegatos de queja que la recurrente hizo valer en contra del auto señalado, al también en este otro tópico existir disposición expresa respecto a la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso.

Por las argumentaciones que se esgrimen, el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**.

**ATENTAMENTE**

---

órgano ante el que éste se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 513/20-6.  
EXPEDIENTE: 443/2017-2  
RECURSO: QUEJA

**MAGISTRADO JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.  
PRESIDENTE DE LA TERCERA  
SALA DEL PRIMER CIRCUITO  
JUDICIAL, CON SEDE EN  
CUERNAVACA, MORELOS.**

**LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR  
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 513/2020-6.  
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 443/2017-2.  
JEEF/CHRH**

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 513/20-6, expediente civil \*\*\*\*\* Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR